



ON MIGUEL

FRANCISCO DE MEDINA, Y Contreras, Conde de Medina, y Contreras, del Consejo de su Magestad en el Real de Hacienda, Intendente de los Reales Exercitos, Corregidor, y Superintendente General de Rentas Reales de esta Ciudad de Valladolid, y su Provincia, &c.

POR quanto por Real Ordenanza de su Magestad, su fecha en Buen Retiro à cinco de el presente mes, y año; y orden con ella à mi dirigida, por el Illmo. Señor Don Joseph del Campillo, Governador del mismo Consejo, y Secretario de Estado, Guerra, y Marina, se manda, que para poner completos à los mas de los Regimientos Españoles, por el corto numero à que han quedado reducidos los Soldados, con los motivos que vienen expuestos, se distribuya por Quintas en todos sus Reynos siete mil novecientos y diez y nueve Soldados, para servir en la Infanteria, de que han tocado à esta dicha Ciudad, y Provincia ducientos y veinte, que distribuidos à proporcion del vecindario de cada Pueblo, corresponden à

los deben entregar las Justicias en la Caixa de esta Ciudad pre-

2
cisamente para el dia ocho del mes de Enero proximo , haciendose el sorteo en el ultimo de este de Diciembre , teniendo presentes las circunstancias , y reglas que se dirán , á saber.

Por averse reconocido , que sin embargo de las prevenciones hechas en las Lebas , ò Quintas antecedentes , para que se executassen con la legalidad conveniente al bien publico , y menor gravamen de los Pueblos que fuesse posible , se ha dado lugar à muchos recursos , y quejas , así por parte de las Justicias , á quienes pertenecia la execucion en los Lugares , y Pueblos , practicando violencias , y extorsiones en prendèr por bagabundos à los biandantes , jornaleros , y otras personas que no debian ser comprehendidas , segun las reglas prescriptas , como por parte de los Ministros , Snperiores , y Oficiales comisionados para el recibo de ellas , dexando accion al favor , contemplacion , ó coecho , por unos , y otros , con grave escandalo , y perjuicio del Real Servicio , conviniendo evitar estos inconvenientes , y no retardarse el mas prompto cumplimiento , respecto , que la dilacion origina los abusos , y desordenes , porque hallan mas cabida las sujestiones , empeños , y solicitudes , en carga su Magestad , que con la mayor reserva , y sigilo se den estas ordenes. Y que los Corregidores , y Justicias dispongan , que en un mismo dia , como ya vá señalado , se junten con su asistencia los Capitulares , Escribano , Parroco , ò Parrocos , para que hagan el escrutinio de todos los Mozos solteros de cada Pueblo , desde los que tengan diez y ocho años cumplidos , hasta los que no passen de quarenta , incluyendo todos los que estèn alistados en los Regimientos de Milicias del Reyno , que declara su Magestad no han de ser exemptos del sorteo de Quintas ; y los tales Soldados de Milicias que salieren por Reclutas , no los reemplazaràn los Pueblos à los Regimientos de Milicias , sin expressa Real orden suya.

Se avrá de examinar , segun lo prevenido por lo passado , y relacion justificada , que à este fin se forme , que tengan la disposicion conveniente para el exercicio de las Armas , que no padezcan achaque habitual conocido , que los impossibilite , que no sean hijos de Viudas pobres , y de Padres ancianos , ò que tengan hermanas solteras de que cuydàr , ó hermanos menores de catorce años , en cuyo caso quedan exemptos.

Formada esta relacion , ò lista , y examinada con todo cuydado se procederà al sorteo con la mayor legalidad , en presencia

3
cia del mismo Ayuntamiento, y executado esto se avián de citar, y reconocer si tienen la estatura de cinco pies completos, con anchura de espaldas correspondiente, y pierna proporcionada para resistir el peso, y la fatiga; en inteligencia de que no siendo así, deberán reemplazarse con otros, los que al tiempo de la entrega se hallaren que no tengan las mencionadas circunstancias.

Si entre los Mozos solteros, y hábiles para el servicio de la Guerra se reconociere que ay algunos de mal vivir, que por inquietos, y olgazanes no son para atender á las obligaciones de sus casas, ó familias, y cuydar de el trabajo de sus haciendas, siendo antes de perjuicio en ellas, y en los Pueblos, podrán las Justicias comprehenderlos en el numero de los que deben dar por sorteo, bien entendido, que si no procediesen en esto con rectitud, y justificacion, y se probare, que por particulares fines, y por librar algunos de los que huviesen sido sorteados se valen de este arbitrio (que para mayor alivio se permite) serán castigados severamente, y estarán obligadas las Justicias à poner otros en su lugar à su costa, y con las condiciones precisas de la Quinta, à cuyo fin, y para escusar toda queixa se escogerán estos antes de proceder al sorteo de los que se necesitan para completar el numero señalado.

A las Ciudades concede su Magestad asimismo, por esta vez, la facultad de elegir los hombres que les pertenezca dar por la Quinta, con la precisa circunstancia de ser naturales de la misma Ciudad, y no Desertores, y con las calidades de edad, robusted, y estatura prevenida, y de quedar responsables de los que diessen, como las demás Villas, y Lugares.

Si en los hombres que diessen las Villas, y Lugares se encontrassen algunos Desertores, no se admitirán en el numero de su repartimiento, y deberán poner otros en su lugar, entregandose los dichos Desertores à la disposicion de el Inspector de la Provincia, para que los dirixa à sus Cuerpos.

Sucediendo en semejantes ocasiones de Quintas, que para evadirse de ellas desde que se tiene la noticia, hasta su total cumplimiento, se ausentan muchos Mozos de sus Pueblos, y los mas ociosos, y bagabundos buscan su vida en las Ciudades, y Lugares grandes, ò Poblaciones inmediatas, haciendo el perjuicio à los que sin ausentarse esperan su fuerte en sus mismos Pueblos; manda su Magestad à los Corregidores, y Justicias

de ellos ; hagan al mismo tiempo una pesquisa de los referidos Mozos , como la que se practica en las Lebas de Vagabundos , y los prendan , dando aviso ; si fueren de Lugares cercanos à sus Justicias , para que los recojan ; y siendo à proposito para Reclutas los entreguen en el numero que les corresponde , y si no fueren de parages inmediatos , se darà cuenta al Señor Governador del Consejo , para que passando à la Real noticia de su Magestad el numero de ellos , los destine à los Regimientos que le pareciere , à menos , que voluntariamente pidan servir en los Cuerpos que tuvieren Vãndera de Reclutas en las Ciudades ; y como tambien pueden passarse de unos Pueblos à otros en las Villas , y Lugares pequeños , los mismos Mozos , que se ausentan de su Domicilio por no ser sorteados , concede facultad à las Justicias para que los prendan con toda diligencia , y los apliquen en cuenta de su Repartimiento , admitiendoseles por los Corregidores , y Oficiales , siendo à proposito para el servicio , en lugar de Quintados.

Si en los Pueblos huviere Mozos solteros de otros Lugares establecidos por jornaleros , ò sirvientes , serán comprehendidos en el sorteo del Parage donde habitan , como si fueren naturales , y vecinos de ellos , por cuya razon no se incluyen en los Lugares de su naturaleza.

Si estuviesen en cantaro dos , ó tres hermanos , ò mas , y sale uno de ellos por Soldado , se tendrán por exemptos los otros ; pero quedaràn encantarados por si faltare el que fue sorteado.

El Mozo soltero que tiene contratado Matrimonio , y se empezaron à correr las Amonestaciones quince dias antes de la publicacion de esta Quinta , no debe entrar en sorteo ; pero si alegare este motivo , y no huviere precedido desde los expresados quince dias la circunstancia de las Amonestaciones , se le dexará contraer el Matrimonio , sin eximirle del sorteo.

Encarga su Magestad no se altere en esta disposicion à los Pastores del Ganado lanar de la Cabaña Real , guardandoles los Privilegios concedidos , en la conformidad , y circunstancias que se expresan en ellos ; y asimismo à los de la Cabaña Real de la Carretería , por lo que se interesa el bien publico.

Quedaràn , por la misma razon , exceptuados de esta Quinta los Mozos solteros , que fueren de profesion Fabricantes de Teixidos de Lanãs , y Sedas , y que efectivamente estuviessen em-
plea-

5
pleados en Telares corrientes de estas Maniobras, como los que trabajaren en Batanes, Prensas, y Perchas, y los Tundidores, y Cardadores para los referidos tejidos de Lanas.

Practicandose el sorteo baxo de las prevenciones expresadas, para escusar todo engaño, y disimulacion, manda su Magestad, que ninguno en quien concurrieren las circunstancias referidas, se pueda eximir de entrar en suerte à su sollicitud, y que aquel en quien se justificare contravencion, serà condenado à servir quatro años en Presidio cerrado de Africa, y aplicado precisamente à los trabajos en ellos, y no à las armas: y el Corregidor, y demàs Justicias, y Escrivano, que lo huvieren consentido, depuestos de sus Empleos, y Oficios, y condenados, desde luego, siendo Nobles, al sequestro de sus haciendas, y à servir tres años sin sueldo en un Regimiento de Infanteria: Y si fuere Plebeyo, en un Presidio de Africa; y baxo las mismas penas estaran aquellos, que despues de el sorteo incurrieren en escusar, con algun pretexto, à qualquiera de aquellos à quienes huviere tocado à servir, por el sorteo, ó por el nombramiento de las Justicias, ó sus Ayuntamientos; ó que despues de ayense entregado à los Oficiales, se ausentare, y lo encubran, ó disimulen en sus Lugares las referidas Justicias. Para cuya observancia, es la Real voluntad, que el que justificare, ó denunciare esta contravencion en lo referido quede libre por toda su vida de entrar en sorteo.

No seràn incluídos tampoco los que en las Quintas, ó Levas passadas huviesse servido, y constasse, que se retiraron con las Licencias necessarias, à menos, que voluntariamente, llevados de la inclinacion del Servicio que professaron, quieran bolver à él, y hacer esse beneficio à otros de su Pueblo, que debieran entrar en sorteo.

Y siendo el Real animo de su Magestad, que los Soldados que en esta Quinta se lebaren sirvan solo tres años, empezando desde el dia que se los passare la primera revista en el Regimiento donde se agregaren; y que passados los referidos tres años, se buelvan libres à sus Casas, mediante las Licencias, que para ello les dieren sus Capitanes, y Coroneles, revalidadas por el Director General, ó Inspector de la Provincia donde estuviere el Regimiento, pudiendo quedar en él de Voluntarios despues si quisieren, ó en otro Cuerpo, por el tiempo que concertaren con el Capitan en cuya Compania bolvieren à tomar partido. A este fin se les darà un Papel impresso, firmado de mi mano, en que se expresse

presse el nombre del Soldado , con las señas , filiacion , y Patria , y el dia que saliere de esta Capital para ir à servir , conforme se ha practicado anteriormente : Con prevencion , de que si antes de espirar el termino dexaren el Regimiento , seràn tenidos por Desertores , y se les castigará con la pena que les corresponde , segun las Ordenanzas : Y quando , precediendo las circunstancias expressadas , se le concediere Licencia , se notará en el referido impresso aversele concedido , à fin de que no se abuse de las mencionadas declaraciones impressas.

En inteligencia de todo lo qual , las referidas Justicias cumpliràn con su tenor , prevenidas , que por qualquiera de las partes que se contienen en que se falte , se executaràn las penas , que establece su Magestad , y procederá à lo demàs conveniente , por serlo tanto de el Real servicio. Advirtiendole , que el Veredero vá pagado de cuenta de la Real Hacienda , por cuya razon no se le daràn maravedis algunos ; y que de este Despacho se ha de tomar en la Contaduria de la Superintendencia General de dichas Rentas Reales. Fecho en Valladolid de Diciembre de mil setecientos y quarenta y un años.

El Conde de Medina , y Contreras.

Tomó la Razon;

Don Joseph Francisco de Abitia.

Por mandado de su Señoria;

Juan Gonzalez Ochoa.